



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

Ministerio de Educación

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

USHUAIA, 15 JUN 2015

VISTO, la presentación realizada por la señora Mónica CORTEZ, en su calidad de apoderada legal del Instituto Cristiano D.A.S. de la ciudad de Río Grande, en fecha 07 de mayo de 2015; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la misma se ataca el informe técnico realizado por el Técnico Superior en Seguridad e Higiene, Pablo Nicolás FERNANDEZ, de fecha 13 de mayo de 2015, sobre seguridad e higiene, y el Informe de fecha 30 de abril de 2015, referente a las condiciones edilicias del edificio donde funciona el Instituto D.A.S., suscripto por la Maestro Mayor de Obra Fernanda VARGAS.

Que asimismo, se requiere la clausura de los Colegios María Auxiliadora, Juvenil Instituto Fueguino (JIF), Cono Sur, República Argentina y Jardín Rosarito VERA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete mediante el Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) N° 253/15, aconsejando por los motivos allí expuestos desestimar la presentación deducida, ello en virtud de su manifiesta improcedencia, y ausencia de sustento legal.

Que la suscripta comparte los argumentos expuestos en el Dictamen antes mencionado y dispone que por economía procesal, los mismos pasen a formar parte del presente y se encuentra facultada por el dictado del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 17° de la Ley Provincial 859.

Por ello:

**LA MINISTRA DE DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Desestimar la presentación realizada por la señora Mónica CORTEZ, en su calidad de apoderada legal del Instituto Cristiano D.A.S. de la ciudad de Río Grande, en fecha 07 de mayo de 2015, mediante la cual ataca el informe técnico realizado por el Técnico Superior en Seguridad e Higiene, Pablo Nicolas FERNANDEZ, de fecha 13 de mayo de 2015, sobre Seguridad e Higiene, y el Informe de fecha 30 de abril de 2015, referente a las condiciones edilicias del edificio donde funciona el Instituto D.A.S., suscripto por la Maestro Mayor de Obra Fernanda VARGAS, como así también se requiere la clausura de los Colegios María Auxiliadora, Juvenil Instituto Fueguino (JIF), Cono Sur, República Argentina y Jardín Rosarito VERA. Ello, de conformidad a los considerandos precedentes y el Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) N° 253/15.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la interesada, con copia autenticada de la presente y del Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) N° 253/15, haciéndole saber que el presente acto es de carácter irrecurrible.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar a la Subsecretaría de Educación Privada, a la Dirección de Infraestructura Escolar y a quienes más corresponda. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

G.T.F. M.E.
<i>mf</i>

RESOLUCIÓN M.ED. N°

1101

/15.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lorena Silvana PAREDES SUAREZ  
Jefa División Gestión  
Entradas y Salidas  
Ministerio de Educación

Lj. Sandra Isabel MOLINA  
Ministra de Educación  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Ministerio de Educación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CDE. Nota Informe N° 17335/15

Letra: DAIZS-DPIE-M.ED.

  
Lorena Silvana PAREDES SUAREZ  
Jefa División Gestión  
Entradas y Salidas  
Ministerio de Educación  
Ushuaia, 11 de Julio de 2015

SRA. MINISTRO DE EDUCACIÓN:

Viene a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos la nota del corresponde mediante la cual se remite a este Servicio Jurídico copia simple de la presentación realizada por la Sra. Mónica Cortez, en su calidad de apoderada legal Instituto Cristiano DAS de la ciudad de Río Grande.

En dicha presentación la Sra. Apoderada expresa que la inspección realizada por la Dirección Provincial de Infraestructura Escolar en el edificio donde funciona el establecimiento educativo es de carácter malicioso y discriminatorio, solicitando se rectifique el informe al cual ataca de falaz y requiere que se aplique *"por una cuestión de igual trato y no discriminación la misma vara, la misma medida y el mismo ojo que Ud. (si es que visitaron esas escuelas), usaron para hacer la "vista gorda" a todas esas irregularidades. Y se apruebe el Instituto con la misma Modalidad utilizada por Resolución 2239/2010, con la Escuela Cono Sur, quien planteo las "posibilidad de funcionar en edificio alternativo hasta que pudiera trasladarse a su nuevo edificio"*.

Asimismo, requiere que se clausuren las instituciones que a continuación se detallan: María Auxiliadora, Juvenil Instituto Fueguino (JIF), Cono Sur, República Argentina y Jardín Rosarito Vera, todo ello bajo apercibimiento de realizar la denuncia penal por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

-I-

En primer lugar habré de indicar que sólo se arrima a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos copia simple de la presentación realizada por la Sra. Mónica Cortez en su carácter de apoderada de Instituto Cristiano DAS de la ciudad de Río Grande (el que tampoco se acredita), junto a un grupo de fotocopias sin certificar, que deduzco fueron aportadas por la interesada en el marco del expediente 5562 ED/2014 caratulado *"S/SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL LDE NIVEL INICIAL Y PRIMARIO DEL INSTITUT CRISTIANO DAS"*, sobre el cual este Servicio Jurídico no tomó intervención y en esta instancia se toma conocimiento de su existencia.

Lo conveniente a fin de realizar un acabado análisis de la cuestión planteada, hubiese sido remitir el expediente antes mencionado en su totalidad, y no simplemente, copias simples de las actuaciones que parecieran las más relevantes a criterio de la Dirección Provincial de Infraestructura Escolar.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a los fines de no dilatar la intervención requerida, se analizará la pretensión de la interesada, como así también los argumentos expuestos, aconsejando que tanto el presente dictamen como las actuaciones adjuntas sean incorporados al expediente antes mencionado.

-II-

Aclarado lo expuesto, recordemos que en su presentación la Sra. Apoderada expresa que la inspección realizada por la Dirección Provincial de Infraestructura Escolar en el edificio donde funciona el establecimiento educativo es de carácter malicioso y discriminatorio, solicitando se rectifique el informe que atacan de falaz y se aplique *"por una cuestión de igual trato y no discriminación la misma vara, la misma medida y el mismo ojo que Ud. (si es que visitaron esas escuelas), usaron para hacer la "vista gorda" a todas esas irregularidades. Y se apruebe el Instituto con la misma Modalidad utilizada por Resolución 2239/2010, con la Escuela Cono Sur, quien planteo las "posibilidad de funcionar en edificio alternativo hasta que pudiera trasladarse a su nuevo edificio"*.

Asimismo, requiere que se clausuren las instituciones que a continuación se detallan: María Auxiliadora, Juvenil Instituto Fueguino (JIF), Cono Sur, República Argentina y Jardín Rosarito Vera, todo ello bajo apercibimiento de realizar la denuncia penal por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Concretamente en lo que refiere a los informes técnicos a los que refiere la interesada, estos son, el informe de fecha 13 de mayo del corriente año sobre seguridad e higiene suscripto por el Técnico Superior en Seguridad E Higiene Fernández Pablo Nicolás, y al informe de fecha 30 de abril del corriente año, referente a las condiciones edilicias del edificio donde funciona el Instituto DAS, suscripto por la Maestro Mayor de Obra Fernanda Vargas.

En primer lugar, cabe destacar que los informes que aquí se atacan, resultan ser informes técnicos elaborados por áreas especializadas a tal fin, dependientes de este Ministerio de Educación, la especialización técnica está directamente relacionada con la competencia atribuida a dichas áreas, sobre las cuales este Servicio Jurídico no podría emitir opinión en virtud de la especificidad de la materia.

Sobre ello, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido en el Dictamen 245:359: *"La Procuración del Tesoro de la Nación no entra a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por resultar ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia. La ponderación de los temas debe efectuarse conforme los*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
  
Lorena Silvana PAREDES SUÁREZ  
Jefa División Gestión  
Entradas y Salidas  
Ministerio de Educación



"2015 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Ministerio de Educación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lorena Silvana PAREDES SUAREZ  
Jefa División Gestión  
Entradas y Salidas  
Ministerio de Educación

*informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso."* (Conforme Dictamen 168:199).

Es decir, que si la interesada hubiere querido derrotar los informes que ataca, bien podría haber presentado algún tipo de prueba o bien, ofrecer algún tipo de pericia sobre éstos, sin embargo se limita a realizar una serie de denuncias a fin de lograr su cometido, que pareciera nada tienen que ver con el fin último, el cual es conseguir la habilitación del edificio donde funciona el establecimiento educativo respecto del cual se pretende su incorporación a la educación oficial.

Ahora bien, como dijera previamente los informes elaborados por las áreas técnicas, no son más que informes y que si bien colaboran a la formación de la decisión administrativa, no son vinculantes y menos aún deciden la cuestión de fondo, pues la autoridad competente en este caso es la Sra. Ministro de Educación. Podríamos decir entonces que estos informes son actos preparatorios de la voluntad administrativa.

De esa forma, citando las autorizadas palabras del Dr. Hutchinson que los actos preparatorios son actos de procedimiento, actos instrumentales. No encierran declaraciones de voluntad constitutiva, sino de opinión o juicio (v. gr. Dictámenes, informes, etc). No crean relaciones jurídicas intersubjetivas. No son recurribles.<sup>1</sup>

Así la ley de procedimiento administrativo provincial N° 141, en su artículo 124 establece que *"Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles."*

Es decir que, en este caso correspondería desestimar sin más la presentación deducida, en tanto ataca un acto preparatorio de la voluntad administrativa.

Sin perjuicio de ello, no puede dejar de advertirse que en su presentación la interesada no aporta elementos de prueba que permitan derribar las conclusiones arribadas por los especialistas en los respectivos informes, por el contrario se dedica a denunciar la existencia de otras situaciones irregulares referente a la habilitación de otras instituciones educativas, denunciando en consecuencia que existiría un trato discriminatorio al respecto.

Sobre dichas situaciones, cabe traer a colación el criterio expuesto por el Superior Tribunal de Tierra del Fuego, en los autos caratulados "Fiscalía de Estado de la Provincia de TDF c/FUNDATEC s/ Acción de Lesividad", sentencia de fecha 19 de

<sup>1</sup> Hutchinson, Tomás. "Ley de Procedimiento Administrativo Tierra del Fuego, Antártida E Islas del Atlántico Sur" Emprendimientos Fueguinos, Río Grande, 1997, pág. 306.

noviembre de 2014, donde se dijo “No modifica la circunstancia apuntada, el hecho manifestado por la demandada en su alegato respecto a que existirían otros bienes cedidos en comodato en idéntica situación. En primer lugar, porque no se están evaluando dichos antecedentes en esta instancia- lo cual impide conocer la similitud de circunstancia y lógicamente pronunciarse al respecto- y en segundo término, tampoco se han acompañado argumentos o documentos que permitan inferir que en este caso particular se hubiesen tomado como antecedentes aquellas situaciones mencionadas. Asimismo, cabe destacar que la eventual irregularidad de otras cesiones - de así demostrarse- en nada mejora su posición procesal, pues no es admisible invocar el principio de igualdad ante situaciones ilegítimas, y aún cuando aquellas estuvieren justificadas -extremo que así sólo puede suponerse- ello no mejoró “per se” el vicio del contrato que se está analizando.” (el destacado me pertenece).

Es decir, que difícilmente podría invocarse discriminación, tal como lo hace la pretenciosa, frente a situaciones irregulares.

Por otro lado, las resoluciones pasadas son los denominados precedentes administrativos. De esa forma, es necesario mencionar que el precedente administrativo es aquella actuación pasada que, de algún modo, tiene aptitud para condicionar las actuaciones presentes de la Administración, exigiéndoles un contenido similar para casos similares.<sup>2</sup>

Sin embargo, estos carecen de **efecto vinculante** en tanto no existe norma legal que constriña a la Administración a dictar sus decisiones de acuerdo a lo obrado en casos anteriores; en efecto, no obligan a la Administración a conformar su voluntad de idéntica manera cuando existan razones fundadas para expedirse en un sentido diferente.<sup>3</sup>

Por otro lado, es de destacar que, para que un precedente sea aplicable a un caso posterior, deben darse las mismas condiciones fácticas o similares, cosa que no puede ser corroborada en el presente caso, pues no se han aportado pruebas a tal fin.

Al respecto, es preciso recordar siguiendo al Dr. COMADIRA, que el precedente integra el sistema jurídico en tanto en su seguimiento esté comprometido el principio de igualdad. Más su fuerza vinculante demanda el concurso de dos requisitos: 1º- Identidad del sujeto administrativo; y 2º- similitud de circunstancias. Si se cumplen estos requisitos, la Administración tiene la obligación de encuadrar el caso posterior en el precedente, que se convierte en vinculante para el supuesto concreto sucesivo.<sup>4</sup>

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Lorena Silvana PAREDES SUAREZ  
Jefa División Gestión  
Entradas y Salidas  
Ministerio de Educación

<sup>2</sup> Dictámenes Tomo 236 Página 91

<sup>3</sup> Dictámenes Tomo 236 Página 91

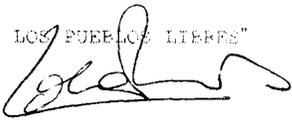
<sup>4</sup> “Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica” SESIN, Domingo Juan, Ed. Lexis Nexis. Depalma. Año 2004. pág. 359/360.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Ministerio de Educación

"2015 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Lorena Silvana PAREDES SUAREZ  
Jefa División Gestión  
Entradas y Salidas  
Ministerio de Educación

Sin embargo, corresponde de igual modo precisar que el principio de juridicidad no conlleva similitud de trato ante la ilegalidad de la cuestión previa, es decir que el precedente no puede tener el efecto de nivelar en la "ilegalidad".<sup>5</sup>

Al respecto, el mismo SESIN advierte que la vinculación del precedente no constituye un principio absoluto pues la ilegalidad del precedente elimina su fuerza vinculante "... cesa la obligación de la Administración de respetar el precedente que alega el administrado cuando se advierte su antijuridicidad (...) pues (...) Una actuación irregular jamás puede convertirse en la fuente autoritativa de un acto posterior porque ambos contrarían el ordenamiento"<sup>6</sup>

Por otro lado, cabe tener presente que, "La igualdad asegurada por la Constitución a los habitantes del país es la igualdad ante la ley a fin de que ninguna norma legal pueda establecer entre ellos diferencias de trato en situaciones sustancialmente idénticas."

Es decir, que de ninguna manera se podría invocar una violación al principio de igualdad, frente a situaciones irregulares.

No obstante ello, cabe aclarar que en el caso particular, no podemos determinar si precisamente existen esas "otras" situaciones irregulares, pues no se aportaron pruebas a tal fin y menos aún se han aportado argumentos jurídicos.

Por último, y con relación al requerimiento de clausura de los Establecimientos Educativos, a los que hace mención la interesada, es de señalar que la clausura no es una sanción contemplada en el Régimen de sanciones establecida por la Ley Provincial N° 749, razón por la cual dicho requerimiento también debe ser rechazado por improcedente.

-III-

Como colofón de lo hasta aquí expuesto, este servicio Jurídico permanente entiende que correspondería proceder a desestimar in límine la presentación realizada por la Sra. Mónica Cortez, en su calidad de apoderada legal Instituto Cristiano DAS de la ciudad de Río Grande, de fecha 07 de junio de 2015 contra el informe técnico elaborado por el Técnico Superior en Seguridad E Higiene Fernández Pablo Nicolás de fecha 13 de mayo de 2015, sobre seguridad e higiene, y el informe de fecha 30 de abril del corriente año, referente a las condiciones edilicias del edificio donde funciona el Instituto DAS, suscripto por la Maestro Mayor de Obra Fernanda Vargas, ello en virtud de su manifiesta improcedencia, como así también con relación

<sup>5</sup> Dictamen S.L. y T. N° 566/2008.

<sup>6</sup> "Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica" SESIN, Domingo Juan, Ed. Lexis Nexis. Depalma. Año 2004. pág. 360.

al pedido de clausura las instituciones que a continuación se detallan: María Auxiliadora, Juvenil Instituto Fueguino (JIF), Cono Sur, República Argentina y Jardín Rosarito Vera, ello toda vez que la clausura no es una sanción de las contempladas en el Régimen de sanciones establecida por la Ley Provincial N° 749.

Sin más, se acompaña proyecto de acto que sería del caso emitir, destacando que el presente dictamen, junto a las actuaciones que se adjuntan, deberían ser incorporadas al expediente 5562 ED/2014 caratulado "S/SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL LDE NIVEL INICIAL Y PRIMARIO DEL INSTITUT CRISTIANO DAS".

DICTAMEN D.G.A.J. (M.ED.) N° 253 /15

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Lorena Silvana PAREDES SUAREZ  
Jefa División Gestión  
Entradas y Salidas  
Ministerio de Educación



Zarina E. ROSS  
Directora General de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Educación